



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1700-2003-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
BEATRIZ MONJE DE LA PIEDRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Beatriz Monje de la Piedra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 153, su fecha 30 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se le paguen las pensiones que adeudaba a su difunto esposo, le otorgue una pensión de viudez y orfandad (para sus hijos) de acuerdo a la última pensión mensual que percibía el causante, sin topes; se le reintegre las pensiones de viudez y orfandad que le adeuda; asimismo, que le pague los intereses de ley. Refiere que, cuando su esposo cumplió los requisitos que establece el Decreto Ley N.º 19990, solicitó su pensión de jubilación; que, sin embargo, la ONP calculó el monto de la pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, no obstante que el causante presentó su solicitud el 15 de febrero de 1992; que su esposo recurrió al Poder Judicial y logró que se expida nueva resolución con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; que la ONP le debe pagar la cantidad de S/. 36,979.73, por concepto de las pensiones que adeudaba a su esposo y 20,087.90, correspondiente a los reintegros que le adeuda por concepto de la pensión de viudez y orfandad; que, finalmente, le corresponde una pensión mensual por viudez de S/. 759.68 mensuales.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que los topes pensionarios han existido desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones; que, por otro lado, la pretensión requiere de la actuación de pruebas.

El Tercer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 2 de octubre de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que no se puede reintegrar las pensiones que la ONP adeudaba al esposo de la demandante, porque al fallecer este caducó



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho; y que, por otro lado, se ha liquidado la pensión de viudez y orfandad sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, por lo que la acción de amparo no es la vía idónea.

### FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de la hoja de liquidación de fojas 11, el monto de la pensión de jubilación del difunto esposo de la recurrente fue calculado con arreglo a los criterios y términos del Decreto Ley N.º 19990, y, consecuentemente, la pensión de viudez de la recurrente fue fijada en base a la pensión del causante; esto es, con arreglo a ley .
2. El alegato de la demandante, en el sentido que la pensión de jubilación que se otorgó a su difunto esposo no debió estar sujeta a topes, no tiene sustento, puesto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, mediante decreto supremo se fijará el monto de la pensión máxima mensual, la que se incrementa periódicamente de acuerdo a previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.
3. Por otro lado, debe tenerse presente que la acción de amparo no es la vía idónea para determinar si la ONP tiene la obligación de reintegrarle a la recurrente la cantidades que reclama por supuestas deudas, por concepto de la pensión de jubilación de su difunto esposo y de su pensión de viudez, pues para ello se requeriría de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398.

### FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
Lo que certifico:**

*DP*  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*

*Gonzales O*